

Madrid

LUIS LACAMRA MORENA.

fecha 27 DE OCTUBRE DE 2006, ha sido Ponente el Ilmo Sr. D.
dictada por el juzgado de lo Social n.º 38 de los de MADRID, de
IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A., contra La sentencia
Letrado DON JESUS BARO CORRALES en nombre y representación de
En el recurso de suplicación n.º 1650/07 interpuesto por el

SENTENCIA n.º 389

La siguiente

EN NOMBRE DEL REY

DON BENEDICTO CEA AYALA, Magistrados, han pronunciado
DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMRA MORENA,
La Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Señores.
La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de
En Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil setenta.

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

RECURRIDO/S: SINDICATO ESPAÑOL DE HANDLING AEROPUERTOS (SERPHA)
RECURRENTE/S: IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A.

Juzgo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N.º 38 de MADRID
Autos de Origen: DEMANDA 869/06

MATERIAL: TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES
TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPLICACIÓN
ROLLO N.º: RSU 1650/07

40126
N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001
Tfnos.: 91.319.92.31
C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27
MADRID
SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
N.º 06/07

PRIMERO. - Que según consta en los autos nº. 869/06 del Juzgado de lo Social nº. 38 de Madrid, se presentó demanda por SINDICATO ESPAÑOL DE HANDLING AEROPUERTOS (SEPHA) contra IBERIA LINNEAS AEREAES contra, IBERIA LINNEAS AEREAES DE ESPAÑA S.A., en reclamación de tutela de derechos fundamentales, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en 27 de octubre de 2006 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Estimando la demanda formulada por SINDICATO ESPAÑOL DE HANDLING AEROPUERTOS (SEPHA) contra IBERIA LINNEAS AEREAES DE ESPAÑA S.A., debo declarar y declaro que la conducta de la empresa demandada resulta anti sindical respecto a la parte actora vulneradora del art. 28 CE condonando a la parte efectos inherentes a la misma y en consecuencia a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a la parte actora en la situación anterior a producirse dicha conducta incluyendo la reposición de D. César Valls y D. Julián Pastor, representantes del citado sindicato en los plazos de trabajo que venían desempeñando hasta febrero de 2006 así como a que indemnizce a la parte actora en la cantidad de 700 euros por daños y perjuicios.»

SEGUNDO. - En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: «1º).- El Sindicato Español de Handling Aeropuertos (SEPHA) se creó en 1997, siendo que en diciembre de 2005 convocó junto con otros sindicatos minoritarios una huelga en protesta por el Plan Director de la Compañía y por la negociación del XVI Convenio Colectivo que se establecía llevando a cabo entre la empresa y los sindicatos mayoritarios (CCOO, UGT y USO) prolongándose la huelga hasta febrero de 2006 (documental y testifical). 2º).- D. Julián Pastor es miembro del comité de empresa de Iberia en el aeropuerto Madrid Barajas y a su vez Secretaria de la Junta Directiva del SEPHA.

ANTecedentes de HECHO

PRIMERO. - El recurso de susplicación que la empresa demandada interpone contra la sentencia de instancia se inició exponiendo en primer término un motivo, correctamente amparado



FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO. - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de susplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevaron los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su paso al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala,

perjudicados al sindicato actor de 6000 euros.

Hasta febrero de 2006 así como una indemnización por daños y perjuicios al sindicato actor de 6000 euros.

Juliá Pastor a los puestos de trabajo que venían desempeñando represión en la situación anterior de D. César Valls y D. Antón Sánchez y solicita el ceso de dicha conducta y la considera que la conducta de la demandada resulta claramente facturación y embargo (incontrovertido). 3º) .- La parte actora finales del mes de febrero fue trasladado al Departamento de Atención del Pueblo aereo Madrid-Barcelona siendo que a Iberia el Sr. César Valls llevaba destinado desde 1992 en la otra representante del Sepha en el Comité de empresa de la otra ascendida (documental y testifical).

Fue desplazada a la nueva terminal de Iberia salvo una persona que prestó servicio, siendo ella la única chagueta roja que no fue quedaria como supervisora en la T1 realizando funciones de ella no se trasladaría a la nueva terminal, sino que se terminal T4 del aeropuerto, la Sra. Pastor fue informada de que en fecha 3.02.06 do días antes del traslado a la nueva terminal T4 del aeropuerto, la Sra. Pastor fue informada de que

desempeñando la función de supervisora.

Cliente y Relaciones públicas denominado chaguetas Rojas La Sra. Pastor llevaba 15 años dentro del grupo de Atención al



Las razones que se acogen al apartado a) del art. 191 del TRPL se reservan para la denuncia de las infracciones procesales y tiene por objeto la anulación de la sentencia y la reposición de las actuaciones al momento en que se haya producido la indefensión a la parte, efecto que se origenó como condición sine qua non para que entre en juzgo esta medida excepcional del Tribunal ad quem, de forma que no quede libre irregularidad procesal para legar a la nulidad de lo actuado, ya que solamente cabe declararla cuando se verifica la indefensión de quien se ampara en el motivo. En relación con la exigencia del art. 97.2 del TRPL, conforme al cual el magistrado apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente en la sentencia los hechos que estime probados, señacliona y establece un elemento esencial de la resolución con la inevitable consecuencia de que su ausencia o defecuosa con signación determinará la nulidad de la misma, y en la misma linea el artículo 218 de la Ley de Ejecución Civil, precepto que adquiere trascendencia constitucional en cuanto a la denegación técnica de justicia, proscrita por el

en el art. 191, a) del TRPL, con ciña expresa de normas procesales- arts. 218.1 de la LEC y 97.2 de la LPY de orden constitucional- ar. 24 de la Norma Fundamental- y en el que se plantea como consideración básica y esencial de su alegato que dicha sentencia adolece en su apartado factíco de probanza de las condiciones legales mínimas que han de observarse en el relato de hechos probados para que el factum quede con Sala, tener conocimiento preciso de los hechos circunstanciales de los que se van a obtener las consecuencias jurídicas fundamentes del fallo, con los datos y elementos necesarios para comprender tal conocimiento, de lo cual en definitiva deduce- y así lo postula la recurrente-que por imperativo de aquella norma en que el motivo se apoya la referida resolución sea anulada.





Bajo las pautas anteriores y conectando las argumentaciones de la empresa recurrente con el relato de hechos probados de la sentencia de Instancia, aun cuando la exposición de las circunstancias expresadas en el ordinal segundo, tras hacer referencia a la huelga convocada desde diciembre de 2005 a febrero de 2006 por el sindicato del que cargo que la Sra. Pastor ocupó como miembro del comité de son affiliados los dos trabajadores afectados, con mención al empleado y secretaria de la Junta Directiva de este sindicato, siempre podrían apreciarla por la parte como plasmadas con cierta precariedad expositiva o, en distintos términos, con extensión narrativa en la que se omite para una mejor y cabal comprensión de los hechos la mención a otros antecedentes de

que, como señala la sentencia del TS de 12-11-1991, que a su vez invoca la de ese mismo Tribunal de 11-5-1988 "Las omisiones determinantes de la declaración de utilidad han de ser esenciales y trascendentales en orden a una correcta decisión de la problemática litigiosa".

que conocía del recurso pudo proceder a su resolución con arreglo al propio relato histórico. Pero también es cierto que comparece el centro en modo tal que, también, el Tribunal comparte un relato suficiente, de modo que, en todo caso, su expresión exhaustiva o prolijia, sino que el requisito se limita, que la regular constatación de hechos probados exija sus pretensiones. Ello no quiere decir, como también ha sentado principio de seguridad jurídica, pudiendo defender adecuadamente instancias, y, a su vez, para que las partes, conforme al Tribunal pudo conocer del debate en las sucesivas facticos ha de contener los datos precisos y necesarios para que esta Sala de lo Social sin fisuras y expresiva de que el relato Tribunal de 11-12-1997: "es reiterada la doctrina mantendrá por se pronuncia en similar sentido a la anterior del mismo conociimiento de causa la cuestión controvertida", doctrina que necesita para resolver cabalmente y con el debate necesarios para la regular constatación de hechos probados exija su expresión exhaustiva o prolijia, sino que el requisito se limita, que la regular constatación de hechos probados exija sus pretensiones. Ello no quiere decir, como también ha sentado principio de seguridad jurídica, pudiendo defender adecuadamente instancias, y, a su vez, para que las partes, conforme al Tribunal de 11-12-1997: "es reiterada la doctrina mantendrá por se pronuncia en similar sentido a la anterior del mismo conociimiento de causa la cuestión controvertida", doctrina que



que, para resolver esa insuficiencia, pueden utilizar las recuerda la STS de Extremadura 25-5-2006 "el cauce procesal derecho la actuación de la empresa demandada. Además y como quien acciona o por el contrario calificar como ajustada a considerando lesionando el derecho a la libertad sindical de suficientes que sirven para dar respuesta a la demanda correspondiente, para desembocar en un pronunciamiento con datos valor, en uno u otro sentido y bajo el prisma jurídico que littis, se está en condiciones de poder realizar un juicio de los términos expuestos, circunstancia tampoco cuestionada en la el cambio de funciones inmediatamente después de la misma protagonismo en la huella que la sentencia refiere y producido trabajadores, integrados en un sindicato que ejerció especial sindicalistas y miembros del comité de empresa de ambos conjugados estos hechos controvertidos con la condición de 2006 al departamento de facturación y embarque. Pues bien, aereo Madrid-Barcelona, siendo trasladado a finales de febrero Sindicato actor, llevaba destinado desde 1992 en el puente Sr. Valls, también miembro del comité de empresa y del la TA, salvo otro trabajador ascendido, y que del mismo modo el extremas, siendo la única chagueta roja que no fue desplazada a realizar funciones de facturación y embarque para compañías fue trasladada a la TA del aeropuerto, quedando en la TI para chaguetas rojas desempeñando funciones de supervisora y que no grupo de atención al cliente y relaciones públicas denominado littis: que Dña. Julia Pastor trabajó durante 15 años dentro del relevantes que guardan directa conexión con el objeto de la y la sentencia de instancia da cuenta además de dos datos a partir del trasladado a la TA es hecho cierto y no cuestionado la asignación a los trabajadores implicados de nuevas competencias allegada es en el presente caso constatable, pues, de un lado, indole constitucional referido a la eventual indemnización determinante de nulidad procesal, ya que ningún efecto de implica ni supone que el factum esté relacionado con deficiencia interes indicados de manera más detallada y precisa, ello no





SEGUNDO.- Seguidamente y al amparo del art. 191, b) del TPL, la recurrente solicita la revisión de hechos probados, con pretensión de que el ordinario factico tercero quede en su relato como figura en la sentencia de instancia salvo con la adición de que la Sra. Pastor quedó en la TI como supervisor de las funciones de facturación y embargue "y de atención a pasajeros en caso de incendios", expresión que debiera de añadirse al factum en criterio de la empresa. Para ello citan como documentos que avalan el motivo el figura como folio 133 de los autos, consistente en una carta de felicitación remitida por la demandada a la referida trabajadora, y que lleva fecha de 21-6-2006, por su encantable labor que realizó en la atención a los pasajeros a raíz del retraso de un vuelo, es evidente que este particular no afecta, influye ni modifica el verdadero punto crucial del presente litigio en el que la cuestión que se dilucida es si la permanencia de la trabajadora

revisión factica basada en documentos o pericias obrantes en autos. Así lo ha proclamado en su reiteración esta Sala IV del Tribunal Supremo en numerosas sentencias de las que mencionamos las de 4 (RT 1988/8523) y 7 de noviembre de 1988 (RT 1988/8538), 7 de junio (RT 1989/4548), 11 de octubre (RT 1989/7166) y 27 de diciembre de 1989 (RT 1989/9088) y 21 de mayo de 1990 (RT 1990/4478)» y en este caso no se puede apreciar que los datos que proporciona la sentencia recurrida señala la recurrida en su impugnación, el propio recurrente no sean suficientes para resolver el recurso. Es más, como señala la revisión de los hechos que declara probados el juzgador de instancia nulconcreta con claridad que es lo que faltó, cuando en la sentencia se declara prácticamente todo lo que de hecho se alega en la demanda sin que en el acto del juicio se aludiera a ninguno más, dejando a un lado, claro está, lo que son meras apreciaciones del demandante sobre las interacciones de la empresa». Queda pues deseestimado el motivo.

TERCERO.- También bajo adecuada cobertura procesal del mismo apartado y precepto que el anterior, insta La empresa recurrente que al factum judicial se le adicione un hecho probado nuevo de este tenor: "La Sra. Pastor ostenta la categoría de Agente Administrativo y el Sr. Valles Ja de Agente Administrativo Jefe de 2^a". Se aduce como razón en la que se sustenta el motivo el que en los partes de solicitud de horas sindicadas denominadas hojas de movimiento suscritas y firmadas por ambos trabajadores, estos hacen constar sus categorías respectivas, con esta puntualización la recurrente sitúa La problemática en el marco de la movilidad funcional a la que La empresa puede licitamente acceder en cumplimiento de la Ley y del convenio colectivo para acreditarse justificando el cambio de labores y así neutralizar la pretensión de La demanda en el sentido de que con este cambio funcional se ha hecho un uso regular de las normas que acuerda a las normas especiales con La legalidad vigente y acordado a la medida en el artículo 6º de la legislación vigente y que establece que se entiende de que con este cambio funcional se ha hecho un uso regular de las normas que son propias de su categoría profesional aun cuando tengan contenido distinto a las que trabaja dor a desempeñar labores que son propias de su categoría profesional aun cuando estuviera en otra tipología en el que supuestamente válida y aceptable en otro tipo de litigio en el que profesionalmente conflictivas del art. 39 del ET o en la norma convencional correspondiente, en orden a determinar una eventualmente válida y aceptable en otro tipo de litigio en el que profesionalmente conflictivas del art. 39 del ET o en la norma convencional, enmarcado en alguno de las manifestaciones estuviera en Juicio un tema exclusivo de clasificación profesional, enjuiciable en otro tipo de litigio en el que profesionalmente conflictivas del art. 39 del ET o en la norma convencional, enjuiciable en otro tipo de litigio en el que profesionalmente conflictivas del art. 39 del ET o en la norma convencional.

en la TI, como una clara chagüetea zoja que no fue desplazada a La nueva TA con asignación de otras funciones, revisó el informe y en consecuencia la adición postulada es innecesaria.



Conviene recordar que el Tribunal Constitucional tras haber perfillado el contenido de la libertad sindical en términos precisos conforme a los cuales el trabajador no puede, a la luz del art. 28.1 de la CE, sufrir en razón de su afiliación o del ejercicio de la actividad sindical menoscabo que perjudicó a alguno en su situación profesional, ha mantenido que

el art. 14 de la CE, convencio colectivo aplicable en la empresa demandada, así como la inflación, los arts. 20.1 y 2 y 39 del ET, arts. 36 y 217 c) del criterio de la empresa recurrente la sentencia de instancia citan en el siguiente motivo como normas que conforme al cuarto. - Con invocación del art. 191, c) del TRL, se

modificaciòn postulada.

transcendente para el falso y por tal causa no se acepta la profesional en uno y otro caso carece de repercusiòn que, en definitiva, la constataciòn factica de la categorìa acto vulnerador del derecho a la libertad sindical, de modo establecer si esta actuaciòn empresarial constituye o no un otro efectado, quedando como labor enjúiciadora la excepció de la Sra. Pastor, o con cambio de funciones en el trabajadores a la T4 del aeropuerto de Madrid-Barajas posterior en el que tal conflicto aconteció el traslado de los miembros del comité de empresa, se produjeron en el tiempo especial participación y siendo ambos afiliados al mismo y desde el que a raíz de una huelga en la que su sindicato tuvo contenido no excede de la categoría de la que son titulares, y decisivo el que ambos trabajadores llevan a cabo labores cuyo ejecutivo extreme de la controversia, no es aspecto sustancial que ejercutar trabajos de superior categoría), mas en el caso que es titular o reclamación de diferencias redistributivas funciones encadenadas con la categoría de la que el interesado ahorra se enjuicia, y conviene insistir una vez más en este y decisivo el que ambos trabajadores llevan a cabo labores cuyo ejecutivo extreme de la controversia, no es aspecto sustancial que ejercutar trabajos de superior categoría), mas en el caso que

(fundamento jurídico 6.). (STC 87/1998, de 21 de abril). Con ello quiere decirse que aun cuando un acto empresarial de modificación de condiciones de trabajo se desenuelve con acogimiento formal a la legalidad que en otro caso sería inatacable, como es el trasladado a otro puesto de trabajo para desempeñar diferentes funciones que las hasta ese momento ejecutadas de quien ostenta cargo sindical, affiliado o representante del personal de La empresa, este proceder modifícativo puede transformarse en anticonstitucional por la cobertura legal del acto si con el mismo se persigue castigar al afectado por la medida en razón-indirecta u oculta- luego se encuentra el del ejercicio legal del derecho de huelga sindicato que la promueve o apoya. A partir de aquí corresponde al demandante aportar suficientes indicios reveladores de la representación que denuncia, siendo en este particular doctrina constitucional la que cita la referida sentencia de 21 de abril de 1998: "de otra parte, y también desde la STC 38/1981, la

también esta protección constitucional se extiende a ciertas facultades del empresario "incluidas las organizativas (STC 90/1997 [RTC 1997(90)]). En efecto, como ha sido destacado recientemente por esta misma STC 90/1997, también las organizativas empresariales se encuentran limitadas en su ejercicio no sólo por las normas legales o convencionales que los regulen, sino también por los derechos fundamentales del trabajador. Los poderes empresariales se encuentran limitados en su ejercicio no sólo por las normas legales o convencionales que los regulen, sino constituyendo un resultado prohibido el de una utilización de excepción en los supuestos en que el empresario no esté sujeto por la norma a causas o procedimientos en su actuación, antes al contrario, opera si cabe con más intensidad en tales casos por cuanto en ellos el empleado puede, virtualmente, ocultar con más facilidad las verdaderas razones de sus decisiones (fundamento jurídico 6.)." (STC 87/1998, de 21 de abril).

doctrina de este Tribunal viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la extensión a todo propuesto a tenor de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada, el trabajador ha de aportar previamente un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (STC 73/1998, y Las alif cittadas").

No es, pues, suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado su libertad sindical, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, vale decir, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél acto (STC 90/1997 y 73/1998), a lo que se refiere precisamente el art. 179.2 de la LPL, que precisa que de lo alegado por la parte discriminación por motivos sindicales. En fin, el demandante actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación que involucre esta invención de la carga de proveer de servicios de la actividad laboral una suficientemente concreta y desarrollar una actividad aleatoria que ha existido precisamente sobre la parte demandada recibe la carga de poner de manifiesto, sobre la parte demandada, como hemos precisado, no se trata de fundamentalmente, sino de razones de coste de la decisión (STC 21/1992, series, para calificar de razonable la decisión, reales y manifiestas, la existencia de causas suficientes, reales y negativo, como es la inexistencia de un motivo lesivo de situar al empresario ante la prueba diligencia de un hecho fundamental jurídico 3.). Como hemos precisado, no se trata de fundamentalmente, sobre la parte demandada recibe la carga de poner de manifiesto, alcanzado el anterior resultado probatorio por el discriminación (STC 266/1993, fundamento jurídico 3.).

que justifique las decisiones empresariales por el impugnadas como lesivas de su derecho a la libertad sindical. Como ya ha admitida, en el presente supuesto, como una causa seria y real Ahora bien, la voluntad del recurrente no puede ser

alguna.

negar la existencia de vulneración de derecho fundamental suficiente y proporcional, y acreditada por la empresa, para lo social como una justificación objetiva y razonable, trabajador, lo que fue admitido por la sentencia del juzgado de sus decisiones de traslado del trabajador, la voluntad del trabajador, lo que fue admitido por la sentencia del juzgado de trabajo, como causa motivadora de sus decisiones de traslado ha alegado, como causa motivadora de Por lo demás, la empresa ha alegado, como causa motivadora de empatía de nombrar delegado de oficina.

impugnadas, relativo al carácter discriminatorial de la decisión aducido por la empresa y recogido por las sentencias 90/1997). De ahí que ninguna relevancia pueda darse al dato, trabajador (STC 94/1984, 166/1988, 198/1996 [RTC 1996/198] y de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales de perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión que, como hemos declarado, ello no excluye que, desde la o no causales, y que no prección de decisiones discriminatorias, empatía también en el supuesto de decisiones discriminatorias, fundamental jurídico segundo, esta carga probatoria incumbe al creada por el trabajador. En efecto, conforme se recoge en el supuestos para destruir la apariencia de discriminación funcional del trabajador se basan en causas reales, series y la empresa la carga de probar que sus decisiones de movilidad doctrina constitucional más arriba reproducida, corresponde a alcanzada la anterior conclusión, y con arreglo a la

fundamento jurídico 2.

apariencia lesiva creada por los indicios (STC 73/1998, suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la fundamento extrahas a la pretendida vulneración de derechos absolutamente, así como que aquellas tuviéron entidad fundamentales, que su actuación tiene causas reales, fundamento jurídico 6.", que su actuación tiene causas reales,

señalado por el Ministerio Fiscal, de lo accedido en el presente litigio no puede derivarse semejante conclusión, ni ello se deduce de los hechos declarados probados, como tampoco de las actuaciones, habiendo quedado acreditado, por el contrario, que el trabajador expresó a la empresa su desacuerdo frente a tales decisiones de traslado, que las mismas han significado un perjuicio en los derechos profesionales del trabajador que el trabajador ha reiterado tales recurrentemente, por último, que el trabajador ha reiterado tales decisiones de movilidad funcional en la empresa al considerarlas no ya sólo lesivas de su promoción profesional sino de su derecho fundamental a la libertad sindical.





Es así mismo destacable la rectilínea doctrina del TC, insistente en el mismo aspecto, de que el derecho a la libertad sindical... "comprende, en su vertiente colectiva, el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos esnable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado, lo que supone el derecho a llevar a cabo una libre acción

15 años de atención al cliente y relaciones públicas como supervisora y en el segundo desde 1992 en el puente aereo Madrid- Barajas en atención al cliente y trasladado a facturación y embargue, se da por acreditada por que dicha proceder reacción una reacción de representativa que adquirió la condición de vehemente indicio elocuentemente demostrávolo de esta relación de causalidad, para lo que el dato más revelador y que refleja de forma bien clara por logica evidencia la conclusión obtenida es el factor temporal: La huéga se prolongó hasta febrero de 2006 y es en este mismo mes cuando tiene lugar el traslado del personal a la TA del aeropuerto, no así aquella trabajadora, a la que se le asignan labores distintas, y el Sr. Valls es trasladado a finales de febrero de 2006 a otro puesto de trabajo, con lo que la presunción de que bajo una excusa insertada en la facultad de movilidad funcional ejercitado del derecho constitucional que la sentencia recurrida considera vulnerado, queda definitivamente inteligible, entrando las presunciones judiciales. Por el contrario, no hay explicación convincente ni desde luego en el ámbito de deducción que ordena el juicio de valor el mecanismo lógico- demandada de que la medida adoptada con los referidos trabajadores haya supuesto una mejora de sus condiciones laborales ni, al menos la inalterabilidad de su anterior situación laboral, siendo precisamente contraria la conclusión a la que llega la sentencia de instancia en razoñamiento suficientemente explícito.



Sindicato, permitan establecer la compensación económica del TRPL, como el art. 15 de la Ley Orgánica de Libertad Perjudicado es merecedor, y ello aun cuando tanto el art. 180.1 resarcimiento económico y en su caso la cuantía de la que el resarcimiento de forma justa y adecuada si es admisible el de determinar de esta naturaleza-un modo las que puede actuarse en litigios de esta naturaleza-un modo objetividad-pese a la aleatoriedad o margen discrictional con han visto directamente afectados por la conducta antisindical constitucional despliega extra muros de la persona de quienes se negativos efectos para el propio sindicato que la conducta no siendo suficiente la mera afirmación del daño o de los campo de las relaciones laborales en el seno de la demandada) prestigio o influencia del que pueda ser depositario en el y específicamente el allegado de su imagen (que equivale a fundado del perjudicado que el sindicato allegado como producido, circunstancia o particular o criterio con fundamento razonable juzglo ni en la sentencia puede verificarse alguna juzgado, y es cierto que ni en la demanda, ni en el acto del euros, del importante resarcitorio que la sentencia ha fijado en 700 dato o hecho por medio del cual quede justificada la imposición contraria a la imagen del sindicato actor si concurre actuación de la empresa. Se trata de establecer si la presencia en el presente caso, que en demanda se solicita por la repercusión la improcedencia de fijar indemnización reparadora en la constitucional aducida en la demanda rectora del proceso, sobre alegación versa, para el caso de que se aprecie la vulneración laboral, así como del art. 24 de la CE, en tal sentido la Tribunal Supremo y del art. 180.1 de la mencionada Ley Procesal 191, c) del TRPL, se denuncia infracción de la doctrina del QUINTO.- De forma subsidiaria y también al amparo del art. procede constituir el criterio de la instancia.

sindicario por la empresa demandada, al no justificar que el cambio de puesto de trabajo de estos obedecía a una causa ajena a todo propósito atentatorio de sus derechos fundamentales,



pertinente aplicación,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y

pronunciamiento.

base en los términos parcialmente estimadores del 202, 1 y 4 del TRPL. Sin que proceda imposición de costas con depósito constituido para recurrir, por disponerlo así el art. devolución de la cantidad consignada objeto de condena y del sexto.- La estimación parcial del recurso da lugar a la

particular pedimento.

solidamente acreditada, por lo que el recurso se estima en este pretensión que en el caso del sindicato actor no está debida y preparadora del eventual daño que se articula en demanda, cuando es aceptable y cuando no lo es la pretensión adicional puntualizaciones del Alto Tribunal para delimitar en cada caso condena de tal clase". Resultan bien claros y precisas estas puntuales razones en los que se pude asentar una segundas lugar que quedan acreditados, cuando menos, indicios o pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; y en aplicada al supuesto concreto de que se trate, y dando las que justificuen suficientemente que la misma corresponde ser las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, primero lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda pronunciamiento condenatorio es de todo punto obligado que, en resultado claro que para poder adoptarse el mencionado indemnización automática, puesto que de lo que en ello se dice una indemnización. Estos preceptos no disponen exactamente esa automática a la persona o entidad conciliadora al pago de la libertad sindical, para que el juzgador tenga que condenar absolutamente hasta con que quede acreditada la vulneración de las de 22-7-1996, 2-2-1998 y 28-2-2000) "no significativa, en como señala, por ejemplo, la STS de 21-7-2003 (con invocación de las de 22-7-1996, 2-2-1998 y 28-2-2000) "no significativa, en

卷之三



Notificó a la presentante resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 219, 227 y 228 de la Ley de procedimiento Laboral, advirtiéndole en relación con los últimos preceptos citados, que el depósito de los 300.51 euros debiera efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la c/c nº 2410, que tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal 1006, sita en la C/ Barguillo, 49 de (28004) Madrid, al tiempo de personarse en ella, con todo recurrirente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social mientras que la condición del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentado resguardado en su totalidad.

Estimamos en parte el recurso de susplicación interpuesto por IBERIA L.A.E., S.A contra sentencia del juzgado de lo social núm. 38 de Madrid, de 27 de octubre de 2006, dictada en autos 869/2006, seguidos contra esta empresa por despido, a instancia del sindicato Espahol de Handling Aeropuertos (SEPHA) en reclamación de tutela de derechos fundamentales, conforme a dicha sentencia en todos sus pronunciamientos excepto en lo que se refiere a la condena al pago de indemnización por daños y perjuicios, pronunciamiento que dejamos sin efectos. Devuelvase a la recurrente la consideración y el depósito. Sin costas.

F A L L A M O S

2870000001650/07, que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal nº 1026, sita en la C/ Miguel Ángel, 17 de (28010) Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expidae testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos

y firmando

II.- ECHOS PROBADOS

TERCERO. - Que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales,

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda y señala dos días y hora señalado, con el resultado que obra en la otra parte la celebración el acto de juicio este tuvo lugar el día y hora señalado, con la finalidad que en dicha acta se indique la formulación de las conclusiones que se consideraron pertinentes.

PRIMERO. - Con fecha 12-09-2006 fue presentada en el juzgado de demanda suscrita por la parte actora en materia de tutela de derechos y fundamentos legales que después de leerlos se dictase sentencia de acuerdo con sus alegaciones.

I.- ANTECEDENTES DE ECHO

SENTENCIA

D. INMACULADA PARRAO CAPARROS, Magistrado-juez sustituta del juzgado de lo Social nº 38 de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre tutela de derechos fundamentales, entre partes, de una y como demandante sindicato sindicato español de handling aeroportuarios (SEPHA) demandante sindicato sindicato de handiling aeroportuarios (SEPHA) representado por el letrado Jorge Carlos Marban y de otra y como demandado IBERIA LINERAS AEREAES DE ESPAÑA SA representado por el letrado Leandro Jesus Barro Corralles y ministro fiscal, EN NOMBRE DEL REY ha pronunciado la siguiente:

En Madrid a 27 de octubre de 2006

SENTENCIA NÚMERO 242/06

Nº AUTOS 869/06

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 38
C/ Orense, 22
28020 MADRID

Pues bien, en el supuesto de autos no solo existen indicios tal y como establece el criterio jurisprudencial expresado, sino que existe un problema objetivo que evidencian la actitud antisindical de la demandada hacia el sindicato actor y ello por los siguientes extremos: tras la huelga mencionada en el relato factual ya vista de la entrega integralmente de los derechos laborales, todos los integrantes de Los demolidores "chagueetas rojas" fueron trasladados a dicha terminal a excepción de La Sra. Pastor, exclusión que la empresa ha alegado que efectúo

cometido jurisdiccional es precliso tener presente, como ha planteado el ministro invariablemente este tribunal desde la STC 38/1981 de 23 de noviembre, La importancia que tiene la negligencia de la dirección de la carga de la prueba para garantizar el derecho a la libertad sindical frente a posibles decisiones empresariales que pudieran constituir una discriminación por motivos sindicales.

Para precisar con nitidez los criterios aplicables en materia probatoria cuando están en juego supuestos vulnerables de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, nos servirá la STC 90/1997 de 6 de mayo. Partímos de que la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconsiderados por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio de su trabajo, pasa por considerar la organización especializada tanto mas que opera en el margen de discrición tan solo mas aparte de acuerdo a las facultades que organiza Y disciplina las empresas del empleado".

PRIMEROS. A los efectos del art. 97.2 LPJ, debe indicarse en el primero que los hechos declarados probados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos y de la prueba practicadas en el acto del juicio oral.

III. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.- La parte actora considera que la conducta de la demandada resulta claramente antisindical y solictita el ceso de dicha conducta y la reposición en la situación anterior de D. Cesario Valles y Dña. Julieta Pastor a los puestos de trabajo que venían desempeñando hasta febrero de 2006 así como una indemnización por daños y perjuicios al sindicato actor de 6000 euros.

PRIMERO. - El sindicato Espahol de handball Aeropuertos (SEPHA) se creó en 1997, siendo que en diciembre de 2005 convoco junto con otros sindicatos minoritarios una huelga en protesta por el Plan Director de la Compañía Y por la megociación del XVI Convenio Colectivo que se estaba llevando a cabo entre La empresa y los sindicatos mayoritarios (CCOO, UGT y USO) prolongándose la huelga hasta febrero de 2006 (documento testifical).

ESTIMANDO LA demanda formulada por SINDICATO ESPAÑOL DE HANDLING AEROPUERTOS (SPPH) contra IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA SA debo declarar Y declaro que LA conducta de LA EMPRESA demandada resulta anti sindical respecto a LA parte actora vulneradora del art 28 CE condemando a LA parte

FALLO

VISTOS LOS preceptos legales citados y demás de Legal y pertinente aplicación,

Por lo antes expuesto procede estimar la pretensión de la parte actora toda vez que LA conducta empresarial resulta claramente vulneradora del derecho a la libertad sindical, motivo que constituye violación a la libertad sindical, de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, que igualmente podria promocionar a través de sectores que habiéndose probado a sensu contrario de modo similar a la conducta sindical que ha resultado vulneradora del art 28 CE respecto a los miembros de la asociación que no pudieren ser examinadas en las presentes circunstancias que no son litigantes y sus minoritarios habida cuenta de que no son litigantes y sus analizar la conducta antisindical sin que proceda constatar que la conducta antisindical se ha actuado pues hacia dicho contrato ya sus miembros se han igualmente promovido de trabajo del Sr. Valles era testifical que el anterior puesto de trabajo por la demandada resulta a estímar que la conducta sindical que resulta igualmente promocionar a través de sectores que habiendo probado a sensu contrario de modo similar a la conducta sindical que ha resultado vulneradora del trabajo acreditada, del trabajador, cuestión que no ha resultado acreditada, la empresa que lo hizo en aras a la promoción profesional de la testifical de la Sra. Somolinos se desprendió, alargando gravoso que el que desempeñaba en el puesto anterior como de facultación y embargo, resultando dicho trabajo mas final del mes de febrero fue trasladado al Departamento de facultación del Puesto aereo Madrid-Barcelona siendo que la demandada desde 1992 en la empresa se desprendió llevaba desempeñada por la propia Valles que como de acuerdo a la testifical propuesta por la demandada resulta el comportamiento de la demandada respecto a la Sra. Pastora. Pero a mayor abundamiento mas relevante la demandada responde el criterio de la conducta sindical de que obedece a causas ajenas a la actividad sindical de promoción profesional y que la demandada no ha acreditado obviamente redundan en perjuicio de su formación y supone un empoderamiento en sus condiciones laborales que hace a anteriores para la compañía demandada, lo que compatriotas sin resolver incidentes con los pasajeros como otras realizadas funciones de facultación y embargo para la T1 sentido habida cuenta de que ha sido relagada en la T1 por tratarse de la mejor trabajadora y que carece de



demandada a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a que cese de inmediato la conducta antisistancial y reporta a la parte actora en la situación anterior a producirse dicha conducta incluyendo la reposición de D. Cesar Valles y D. Julián Pastor, representantes del citado sindicato en los puestos de trabajo que venían desempeñando hasta febrero de 2006 así como a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 700 euros por daños y perjuicios.

Notificuese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es éxime y contra ella cabe formular Recurso de SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarlo ante la autoridad judicial que en este caso tiene competencia en el procedimiento de la reclamación de daños y perjuicios a la parte actora en la situación anterior a producirse dicha conducta incluyendo la reposición de D. Cesar Valles y D. Julián Pastor, representantes del citado sindicato en los puestos de trabajo que venían desempeñando hasta febrero de 2006 así como a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 700 euros por daños y perjuicios.

Así por esta sentencia, lo pronuncio,

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de hoy por la Magistrada - Juez D. Imaculada Parrado Caparrós, que la suscribió, en la Sala de Audiencias de este juzgado. Doy fe